

# CAPÍTULO VI

## Acompañamiento psicológico a niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales del estado de Veracruz



Lorena Tornero Pedro

Dionisio Gutiérrez Lira

Judith Aguirre Moreno

## CAPÍTULO VI

# Acompañamiento psicológico a niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales del estado de Veracruz

Lorena Tornero Pedro\*  
Dionisio Gutierrez Lira\*\*  
Judith Aguirre Moreno\*\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes nacionales e internacionales; III. Las infancias frente a los procesos judiciales; IV. ¿Por qué es necesario el acompañamiento psicológico?; V. Propuesta para el Estado de Veracruz; VI. Conclusiones; VII. Lista de referencias.

### I. Introducción

En México, las infancias y adolescencias representan el 30% de la población del país, es decir, cerca de 38.2 millones de personas son niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) (INEGI, 2022). Es frecuente que los NNA sean parte de procesos judiciales. A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el Artículo 4º, la obligación de cumplir con el principio superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. A su vez, en el Artículo 1º se establece el derecho a la no discriminación, aunado a la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Asimismo, los tratados internacionales en materia de

---

\* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo electrónico: zS22000347@estudiantes.uv.mx

\*\* Docente de base del Sistema de Enseñanza Abierta y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, Veracruz, correo institucional: digutierrez@uv.mx

\*\*\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: juaguirre@uv.mx

derechos de las infancias y adolescencias dictan que los NNA tienen derecho a expresar su opinión libremente y a ser escuchados, ya sea directamente o a través de un representante, en procesos judiciales y administrativos; además, los NNA deben ser tratados con respeto y sensibilidad, mientras que los funcionarios judiciales y administrativos deben ser empáticos para evitar, en la medida de lo posible, causarles daño a las infancias y adolescencias.

Es recurrente que frente a los procesos judiciales, los NNA sean tratados de forma indiferente o que no se les explique el proceso que están enfrentando de forma clara y sencilla. Por ello, los Juzgados, Tribunales y centros de convivencia deben contar con personal que se dirija con respeto hacia ellos. De igual forma, es necesario garantizar que los NNA estén acompañados emocionalmente por personal especializado en Psicología y Trabajo Social, no solamente durante las audiencias sino durante todas las etapas procesales, hasta el final, para reducir el impacto psicológico y emocional que pudieran resentir.

A través del presente capítulo se brindará información acerca de los antecedentes nacionales e internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para tener un contexto de la forma en que ha avanzado este tema a lo largo de la historia. Posteriormente, se buscará distinguir los derechos que tienen los NNA frente a procesos judiciales y analizar cómo viven ellos los procedimientos, pues, desde luego, la vivencia de los NNA es totalmente diferente a la de los progenitores y los funcionarios judiciales. Mas adelante, se justificará la necesidad de otorgar acompañamiento psicológico a los menores, así como las ventajas que pudieran encontrarse en este auxilio. Finalmente, se buscará proponer una alternativa para el Estado de Veracruz que brinde a los NNA la accesibilidad de alcanzar sus Derechos Humanos.

## II. Antecedentes nacionales e internacionales

Los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes han sido reconocidos de forma progresiva en nuestro ordenamiento constitucional. Sin embargo, en el ámbito internacional los derechos de las infancias ya se hacían presentes en documentos como la Declaración de Ginebra de 1924 y más adelante en la Declaración de los Derechos del Niño. Los Estados, comprometidos con mantener la paz y la seguridad después de la Segunda Guerra Mundial, consiguieron relacionarse de forma amistosa y diplomática, lo que finalmente trascendió en la protección de los NNA, como lo veremos más adelante.

Desde antes del surgimiento de lo que hoy conocemos como la Organización de las Naciones Unidas, algunos Estados, conformados en una Sociedad de las Naciones, aprobaron la Declaración de Ginebra. En este documento se integraron siete principios concernientes a la protección de niñas y niños; en ellos se establecían deberes que hasta el día de hoy siguen siendo vigentes, como el deber de protección y respeto a las condiciones de desarrollo integral de los NNA.

Posteriormente, en 1959 se adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, tomando como base la Declaración de Ginebra de 1924. La nueva Declaración está compuesta por diez principios y tiene como finalidad que “el niño pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de [los] derechos y libertades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959) enunciados en la Declaración.

Como parte de la protección internacional, se encuentran también los pactos suscritos por México. El primero es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere, en su Artículo 24°, que

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p.9).

En esta misma tesitura, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) señala, en el Artículo 10°, que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p.4). Por otra parte, es importante mencionar que en 1946 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), con la finalidad específica de ofrecer ayuda a niños y niñas en situación de guerra; sin embargo, en 1950 se modificó su mandato: desde entonces brinda ayuda a mujeres y niños de países en desarrollo (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, s.f.). De esta organización se desprenden dos instrumentos internacionales relevantes para este trabajo: la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989.

Como se mencionó anteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño recopiló diez principios, entre los cuales se encuentran el de no discriminación, el de salud y seguridad social, el de protección de derechos, el del juego y la recreación, o el del interés superior del niño. Este último precisamente hace referencia al principio rector de quienes tienen la responsabilidad de la educación, orientación y la protección especial de los NNA, la cual se dispone frente a los Estados para lograr un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

Ahora bien, la Convención de los Derechos del Niño cuenta con un Comité, es decir, un órgano experto que emite recomendaciones para la adecuada interpretación de la Convención. Así, el Comité de los Derechos del Niño ha elaborado hasta el momento veinticinco observaciones generales, de las cuales nos enfocaremos en la número 12, titulada “El derecho del Niño a ser escuchado”, para analizarla más a fondo en este capítulo.

De acuerdo con la Guía para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, elaborada por la UNICEF y el DIF Nacional, a lo largo de la historia han existido tres enfoques de atención a los NNA (Castañer, Griesbach y Gallo, 2016). En una primera etapa, las infancias no eran vistas como parte de la sociedad y su participación en la vida pública no era del interés del Estado. A este enfoque se le conoce como “enfoque indiferenciado”. En una segunda etapa, el Estado limitaba el poder de decisión de las infancias, pues se consideraba que éstas no eran capaces de tomar sus propias decisiones y que debían ser tuteladas por la familia o el Estado; a este enfoque se conoce como “tutelar” y fue modificado porque “se veía a los niños y adolescentes como objetos de tutela y no como sujetos de derechos” (Campos García, 2009, p. 356). No es sino hasta los años 2000 que, a través de la internacionalización de los Derechos Humanos, se dio un cambio de paradigma en el cual se reconoció que las infancias son personas titulares de derechos, con capacidad para emitir opiniones y tomar decisiones en las que su esfera jurídica se ve afectada; asimismo, en este enfoque llamado “enfoque de derechos” se asumió que deben tener una protección integral que estará a cargo de los adultos y del Estado (Castañer, Griesbach y Gallo, 2016, p. 14).

En el escenario nacional, podemos ver la evolución de las reformas hechas al Artículo 4° constitucional. El texto original de 1917 señalaba el derecho de poder elegir libremente cualquier

profesión u oficio, siempre que fuera lícito. En esa época aún no se hacía alusión a los derechos de las infancias. Años más tarde, el 31 de diciembre de 1974, se llevó a cabo la primera reforma al Artículo 4º, con la cual se hizo alusión a la igualdad entre el varón y la mujer. En el segundo párrafo del citado apartado se estableció el derecho de poder elegir libremente el número de hijos. Esta reforma se llevó a cabo desde un enfoque indiferenciado, ya que no se hizo referencia al derecho de niñas, niños o adolescentes: por el contrario, el enfoque se dirigió hacia el derecho de los adultos a formar una familia.

Pocos años después, con la reforma de 18 de marzo de 1980, quedó establecida la obligación de los padres de satisfacer las necesidades de los “menores” y el deber del Estado de brindar apoyos a través de las instituciones públicas. En este cambio normativo se observa un enfoque tutelar sobre los derechos de las infancias, ya que los titulares de los derechos no son los NNA sino el Estado y sus progenitores. Evidentemente, esta etapa se caracterizó por la aparición y protagonismo del Estado, mientras que se hizo patente la asistencia de los adultos y la vulnerabilidad con la que se percibía a los NNA, al referirse a ellos como menores.

En el terreno jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de los derechos de la infancia en la tesis 1.9o.P.J/18 CS (11a.), sobre la necesidad de abandonar el término menores. El argumento es que este término señala una relación de jerarquía entre la niñez y la adultez, por lo cual es recomendable utilizar el término *niña, niño o adolescente*, según sea el caso. El fin del empleo de estas palabras es respetar su autonomía y sus condiciones de igualdad.

La reforma relevante que siguió fue la realizada el 7 de abril del 2000. En ella, el legislador distinguió por primera vez entre niñas y niños, lo cual inauguró la visibilización de la perspectiva de género. El nombrar a las niñas ha sido parte del

reconocimiento de los Derechos Humanos de niñas y adolescentes. Mediante esta reforma, el Estado comenzó a armonizar la legislación interna con los tratados internacionales, siempre desde un enfoque de derechos.

Finalmente, el 12 de octubre de 2011 se llevó a cabo una nueva reforma al Artículo 4°. Con ella, por primera vez en el texto constitucional se señaló el principio de interés superior de la niñez. Se mencionó igualmente el derecho al libre esparcimiento de los NNA y la obligación que tienen los ascendientes, tutores y custodios de cumplir con los derechos y principios relacionados con los derechos de las infancias y adolescencias.

Cabe señalar que en diciembre de 2014 se aprobó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Con esta legislación insignia se creó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en 2015, el cual es un sistema integrado para la supervisión, evaluación y control de políticas, programas y acciones para la protección de NNA.

A causa de los diferentes cambios que se dieron con las reformas a la Constitución y con la creación de la ley general en la materia, se abandonó el uso del término *menores*. Se decidió que su empleo comenzó por una simplificación al referirse a las personas menores de edad, pero que con el tiempo pasó a ser una palabra ambigua que no representaba ni los cambios necesarios en la atención al interés superior de la infancia, ni a la necesidad de diferenciar las etapas de desarrollo de niñez y adolescencia, y mucho menos la implementación de la igualdad de género. Por lo tanto, la LGDNNA consideró niños y niñas a aquellos menores de 12 años, y adolescentes a aquellos que tienen más de 12 años y menos de 18. Sin embargo, para efectos de los tratados internacionales y de la determinación de la mayoría de edad, son

niños los menores de dieciocho años (Congreso de la Unión, 2014).

La reforma más reciente en esta materia se llevó a cabo el 6 de junio de 2019 y tuvo efectos, una vez más, sobre el Artículo 4° de la Constitución. Se trató de una modificación de suma importancia, pues se habló esta vez de la igualdad del hombre y la mujer, es decir, se abandonó el término *varón* y se le reemplazó por *hombre*, al tiempo que se estableció la obligación de la ley de proteger a la familia.

Por consiguiente, el principio del interés superior de la niñez debe tomarse como centro de decisiones. De igual forma, debe ser considerado como primordial, con el objetivo de proteger y garantizar el desarrollo y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos. Tal como lo establece la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “el interés superior del niño es la consideración especial que deben atender las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en cualquier medida concerniente a NNA” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, p. 61).

El principio rector de la protección de la niñez no tiene una definición determinada, sino que se compone de tres preceptos. El primero es como derecho sustantivo, es decir, como una obligación intrínseca, de aplicación directa e invocable ante los tribunales. Es, además, un principio jurídico que se utiliza como principio orientador: si hay más de una interpretación, se debe privilegiar el interés superior de las infancias. Por último, el interés superior de la niñez se toma como norma de procedimiento que rige el derecho sustantivo y adjetivo, es decir, los derechos y garantías que se deben otorgar en todo momento (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 43-51).

### III. Las infancias frente a los procesos judiciales

Es importante señalar que uno de los derechos más importantes con el cual cuentan las infancias y adolescencias es el derecho de acceso a la justicia. Al ser los infantes sujetos de derecho, les corresponden los mismos derechos que rigen el procedimiento para los adultos. Así lo establece la Corte IDH al señalar que “tienen derecho a que se les informe de cuestiones como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales”, así como a conocer el proceso jurídico del que formen parte.

Aunado a ello, el derecho de los NNA a ser escuchados es también parte de los derechos que se relacionan con el acceso a la justicia. Los niños y niñas tienen derecho a expresar sus opiniones e inconformidades y a ser escuchados de manera respetuosa, tal como lo señaló la Observación número 12 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 52:

Toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones y en los procesos de mediación. Algunas jurisdicciones, por motivos de política o de legislación, prefieren indicar una edad en que el niño es considerado capaz de expresar sus propias opiniones. Sin embargo, la Convención prevé que este asunto se determine caso por caso, ya que se refiere a la edad y la madurez, por lo que exige una evaluación individualizada de la capacidad del niño (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p.16).

La tesis aislada que se titula “Derecho de los Menores de edad a participar en Procedimientos Jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Regulación, contenido y Naturaleza Jurídica” se pronuncia en el mismo sentido, como se lee a continuación:

El derecho de participar de los NNA representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar

sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. (Semanao Judicial de la Federación, 2017).

De acuerdo con la jurisprudencia “Derecho de los Menores de Edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio”, las infancias, frente a los procesos judiciales, se encuentran provistas de los mismos derechos que tiene una persona adulta. No obstante, el Estado debe allegarse de los medios necesarios para garantizar sus derechos. En síntesis, los NNA tienen derecho a participar activamente en los procesos jurisdiccionales en condiciones de igualdad y atendiendo al principio superior de la niñez. El texto jurisprudencial lo estipula de la siguiente manera:

El derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso (Semanao Judicial de la Federación, 2017).

De igual manera, la Corte IDH declara el derecho de los NNA a tener un procedimiento especializado, como se lee en el párrafo 211 de la sentencia “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”:

A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y

capacitados en los Derechos Humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p.108-109).

De la misma forma, el “Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo” refiere que:

Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: I) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones” II) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”, III) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; IV) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”; V) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso” y VI) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.63).

En resumen, los niños, niñas y adolescentes que sean parte de procesos judiciales tienen derecho a expresar sus opiniones o inconformidades. En el proceso, se debe valorar su edad biológica, sin que ello determine su madurez, y se debe partir de la premisa de que son capaces de comunicar sus apreciaciones.

#### **IV. ¿Por qué es necesario el acompañamiento psicológico?**

Tal como lo señala el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, los NNA que son sujetos a procesos judiciales son propensos a

experimentar sentimientos de estrés, rechazo, hastío y/o emociones como el temor o la culpa (Naciones Unidas, 2010). En cuanto a sensaciones físicas, ellos podrían experimentar cansancio, agotamiento o confusión. Tales experiencias configuran la necesidad de recibir acompañamiento psicológico de forma oportuna.

En Veracruz, los Centros de Convivencia Familiar, adscritos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, son los órganos encargados de proporcionar un espacio seguro y neutral para la convivencia. La institución está encargada de realizar evaluaciones psicológicas y acompañamiento a audiencias. Asimismo, los Centros otorgan apoyo a las autoridades judiciales en la toma de decisiones y canalización de NNA que requieran procesos terapéuticos.

Sin embargo, en este capítulo se propone nombrar, desde el primer momento, a un profesional que brinde acompañamiento psicológico a los NNA durante todo el procedimiento. Designar a una persona que, además, sea del mismo sexo que el niño, niña o adolescente, lo o la hará sentirse más seguro o segura ante cualquier eventualidad. En algunos casos se propone que sea una persona de confianza, nombrada por los infantes; no obstante, al encontrarse ante juicios contenciosos, este aspecto puede resultar inconveniente y afectar al principio de igualdad de partes. En resumen, se sugiere que sea un profesional imparcial ante la problemática, tal como lo señala el Manual citado anteriormente:

Es aconsejable nombrar a una persona de apoyo en fecha temprana y hacer que la misma persona acompañe al niño durante todos los procedimientos. Cuanta más confianza tenga el niño con su persona de apoyo más cómodo se sentirá. Asignar a un profesional adecuado a la primera oportunidad y hacer que mantenga la responsabilidad por el caso hasta su conclusión puede aportar dicha estabilidad. (Naciones Unidas, 2010).

Ahora bien, es necesario distinguir la terapia psicológica del acompañamiento psicológico. En la primera, “se asiste a personas que tienen que resolver un conflicto puntual, tomar una decisión, mejorar una relación interpersonal, etc.” (Naciones Unidas, 2010, p. 148); el segundo, por su parte, “se trata de un servicio de apoyo profesional a través de una acción preventiva y de orientación a personas, grupos e instituciones que necesitan apoyo para tomar decisiones o resolver problemas que alteran su ritmo de vida normal” (Vargas Téllez y Dorony Saturno, 2013, p. 148).

El Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación General número 12, menciona que “los Estados parte no siempre tienen en cuenta el derecho del niño a ser escuchado”. Por lo tanto, el Comité “recomienda que los Estados parte garanticen, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p. 16).

## **V. Propuesta para el Estado de Veracruz**

Como se ha señalado en el presente capítulo, la idea central es implementar, para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en un proceso judicial, un acompañamiento psicológico desde las primeras etapas procesales, con el fin de salvaguardar su salud emocional, garantizar que los infantes sean escuchados y, además, otorgarles un espacio en el que se sientan cómodos.

El acompañamiento psicológico se trata de un apoyo emocional que brinda soporte y estabilidad a los NNA durante todo el proceso judicial. El asignar a una persona profesional en Psicología, que otorgue su servicio de forma imparcial, supondrá el principio de igualdad de partes. De igual manera, la persona a

cargo de brindar el acompañamiento podrá apoyar a las autoridades durante el proceso judicial.

Por lo tanto, es conveniente crear un área dentro del Poder Judicial, una Dirección que se ocupe del acompañamiento psicológico y que vigile el interés superior de la niñez, concretamente la salud mental y desarrollo de aquellos que estén inmersos en juicios. De igual forma, se advierte que desde la primera etapa procesal el Juez podrá solicitar de oficio una evaluación de la Dirección de Psicología del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y designar, en caso de requerirse, la permanencia de trabajadores sociales o del personal de Psicología en todo momento. Ahora bien, en estos casos es de suma importancia escuchar al niño, niña o adolescente, ya que, en caso de renunciar expresamente al servicio, no debe presionársele por ser acompañado; por el contrario, es conveniente escuchar cuando los NNA expresamente soliciten la atención psicológica. Todo ello deberá quedar asentado en un cuadernillo administrativo.

A fin de que el acompañante no obstruya el procedimiento con su presencia, se han emitido una serie de requisitos que podrían servir de orientación para el Juzgador. Estas directrices se citan a continuación:

1. Tener formación adecuada, y si fuera posible profesional, en comunicar y asistir a niños de diferentes edades y procedencias a fin de prevenir los riesgos de coacción, revictimización y victimización secundaria;
2. Ofrecer apoyo concreto al niño y facilitar su participación activa;
3. No perturbar los procedimientos con su presencia; y
4. Ser seleccionada mediante un proceso en el que participe el niño. Los grupos de apoyo a niños víctimas o las unidades de servicio a víctimas pueden ofrecer personas especialmente calificadas para este cometido (Naciones Unidas, 2010).

No es ocioso reflexionar sobre el costo que implica crear un área nueva dentro del Poder Judicial. Se requiere de capital humano especializado y equipamiento tecnológico para documentar su trabajo, como se verá a continuación. En el Estado de Veracruz existen 21 Distritos Judiciales que conocen de la materia familiar, ya sea de manera especializada, en el caso de los Juzgados apropiados; por el contrario, en algunos Distritos Judiciales los Juzgados Civiles atienden y resuelven en materia mixta, la cual incluye la materia familiar. El equipo de colaboradores debería estar distribuido por todo el estado, con una Oficina Central en la capital para poder auxiliar a los NNA. El servicio brindado deberá ser en primera instancia, pero también en las apelaciones que se realicen en todo el territorio estatal o que se tramiten en el Tribunal Superior de Justicia. Desde luego, la implementación de este servicio de acompañamiento significará un incremento sustancial en el gasto fijo del Poder Judicial, con un grupo no menor a cincuenta personas.

## **VI. Conclusiones**

Como parte de los avances que han tenido los derechos de las infancias y adolescencias, uno de los más relevantes ha sido el derecho a ser escuchados e incluidos dentro de procesos judiciales. Hoy en día sabemos que los NNA son sujetos inmersos en la problemática y que su participación debe ser tomada en cuenta, pues la decisión que los órganos jurisdiccionales tomen repercutirá en ellos indudablemente. Por ello, en este capítulo se eligieron algunas sentencias emitidas por la Corte IDH y una opinión consultiva relativa al derecho de los niños a expresar sus opiniones y participar, de manera significativa, en los procedimientos que les conciernen. Igualmente recuperamos jurisprudencia en torno al asesoramiento psicológico para el niño, niña o adolescente.

Uno de los enfoques que se vienen estableciendo es el de derechos. No debemos olvidar que los NNA tienen derecho a emitir opiniones y que debemos ser garantes de lograr el acceso de ellos a sus derechos, más aún cuando ellos han sido víctimas de algún delito o violencia familiar. En este contexto, su entorno debe ser supervisado, al tiempo que encuentren en los órganos encargados de la impartición de justicia un espacio que les brinde confianza y seguridad.

Los Juzgados encargados de la impartición de justicia han sido lugares específicamente diseñados para adultos. Estos espacios no están acondicionados para recibir a niñas, niños o adolescentes, principalmente porque se había venido trabajando desde un enfoque indiferenciado y adultocentrista. No obstante, desde una perspectiva de Derechos Humanos y progresividad, estos cambios deben irse implementando con el fin de garantizar los Derechos Humanos de este grupo de la población.

## VII. Lista de referencias

- CAMPOS, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 50, p. 356. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
- CASTAÑER A., GRIESBACH M. & GALLO C. (2016). *Guía para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, p. 14. Recuperado de <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/unicef-fondo-de-las-naciones-unidas-para-la-infancia/>
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009). *Observación General N° 12*, p. 16. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

- CONGRESO DE LA UNIÓN (2014). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Artículo 5°, p. 6. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*, p. 61. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004). *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, párrafo 211, pp. 108-109. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_407\\_es\\_p.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_es_p.pdf)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). *Caso “Atala Riffo y Niñas” Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrafo 198, p. 63.
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, pp. 43-51. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>
- INEGI (2022). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de La Niña*, p. 1. Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_DiaNina22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Recuperado de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI)*, p. 9.

Recuperado de  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución 2200 A (XXI)*, p. 4. Recuperado de  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2010). *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*. Recuperado de  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook\\_for\\_Professionals\\_and\\_Policymakers\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Professionals_and_Policymakers_Spanish.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2013). *UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. Recuperado de  
<https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/unicef-fondo-de-las-naciones-unidas-para-la-infancia/>

Tesis 1a./J. 11/2017 Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Registro Digital 2013781, 3 de marzo de 2017

Tesis: 1a./J. 12/2017, Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Reg. Digital 2013952, 17 de marzo de 2017

VARGAS, J. A. Y DORONY, L. M., (2013). Psicoterapia y Acompañamiento: Un Análisis Conceptual desde el Humanismo y la Teoría de la Autodeterminación, *Revista de Psicología GEPU*, Vol. 4, núm. 2, p. 148.